Sistema Peruano de Información Jurídica

DECRETO SUPREMO Nº 017-92-PE

Ministerio de Justicia

CONCORDANCIAS: R.M. Nº 290-2000-PE, Art. 1 R.M. Nº 078-2001-PE R.M. N° 025-2005-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Pesquería, como organismo responsable del manejo y administración de los recursos pesqueros a nivel nacional, promueve y controla su racional aprovechamiento;

Que la zona comprendida entre las cero (0) y cinco (5) millas marinas, es una zona de afloramiento y reproducción de los principales recursos hidrobiológicos que sustentan la pesca de consumo humano directo, por lo que es necesario dictar medidas que coadyuven a su protección;

Que se ha comprobado grave interferencia de las flotas pesqueras industrial y de consumo humano directo en zonas declaradas de reserva exclusiva para la operación de embarcaciones de pesca artesanal, conforme a lo dispuesto por la pertinente legislación sectorial;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 560.

DECRETA:

Artículo 1.- Declárase la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero (0) y cinco (5) millas marinas, como zona de protección de la flora y fauna existentes en ella.

Artículo 2.- Prohíbese en la zona a que alude el artículo precedente, el desarrollo de las actividades de pesca para consumo humano directo o indirecto con redes de cerco, así como el uso de métodos, artes y aparejos de pesca que modifiquen las condiciones bioecológicas del medio marino. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 012-95-PE, publicado el 22-09-92, se precisa que en la zona comprendida entre las cero (0) y cinco (5) millas marinas, reservada a la pesquería artesanal, la prohibición del uso de las redes de cerco está referida a las artes de pesca industriales.

Artículo 3.- Los armadores que incumplan lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, serán sancionados con multa y suspensión de la concesión de pesca por un período de seis (6) meses. En caso de reincidencia, caducará de pleno derecho la concesión otorgada.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Pesquería y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de setiembre de mil novecientos noventidós.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI Presidente Constitucional de la República

JAIME SOBERO TAIRA Ministro de Pesquería

22/06/2011 06:24:31 p.m. Actualizado al: 26/05/11 Página 1